

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., enero catorce (14) de dos mil veinticinco (2025)

Expediente 1100131030232022 00443 00 – Cd 1

I. ASUNTO

Resolver la reposición planteada por el apoderado de la parte actora contra el numeral 4 del auto que en mayo 15 de 2024 indicó *«(...) 4. Por otro lado, téngase en cuenta el escrito mediante el cual la actora descurre las excepciones de su contraparte (posiciones 85/86); sin embargo, se tendrán por extemporáneas respecto a Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda. – Coopetran y Segundo Nacimiento Ulloa Amador, más frente a las excepciones de Allianz Seguros SA».*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque tal apartado y en su lugar, se tenga por temporáneo el escrito con el que descurre las excepciones de mérito de los demandados Cooperativa Santandereana de Transportadores Ltda–Coopetran y Segundo Nacimiento Ulloa Amador, porque, a su juicio, dice que contaba hasta abril 12 de 2024 para descorrer las excepciones de mérito de los demandados conforme el artículo 370 del código General del Proceso.

Sobre el particular, señala que el auto que el auto que en marzo 11 de 2024 admitió la reforma a la demanda, concedió el termino común del traslado por 10 días hábiles, que correrían pasados 3 días desde la notificación por estado, conforme al numeral 4, artículo 93, del código General del Proceso; que el artículo 118 id dispone que *«(...) Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas»*; de ahí que, como el auto en mención se notificó por estado de marzo 12 de 2024, los 10 días comenzaron desde marzo 18 a abril 5 de 2024, por lo que se contaba con los 5 días siguientes para descorrer el traslado de las excepciones de mérito y cuyo término feneció en abril 12 de 2024 de conformidad con el artículo 370 del código General del Proceso, ya que ninguno de los demandados renunció a términos de conformidad con el artículo 119 id.

III. DE LO ACTUADO

De tal escrito se corrió traslado a la contraparte mediante fijación en lista de noviembre 7 de 2024, tal y como puede observarse a posición 98 del expediente, término que venció sin pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

A efectos de resolver tal inconformidad, se precisa que no existen motivos legales para quebrar la decisión atacada, pues si bien es cierto, el artículo 370 del código General del Proceso prevé que las excepciones de mérito se trasladaran a la actora

«(...) por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110.», vale decir, por fijación en lista elaborada por la secretaria del despacho, también lo es que el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 permite que se prescinda de este traslado, cuando se haya acreditado el «haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital», y que el termino empezara a correr desde los 2 días hábiles posteriores al envío del mensaje.

Es por lo anterior, que no le asiste razón al recurrente, pues al revisar el expediente, se corrobora sin dificultad alguna que a posición 80, obra el correo electrónico por medio del que el apoderado de Coopetran y Segundo Nacimiento Ulloa Amador envió en marzo 19 de 2024, la contestación de la reforma de la demanda al correo del despacho con copia a la dirección registrada del apoderado de la parte actora y actual recurrente, así:

**CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA // DTE: MÓNICA COLMENARES GULUMA Y OTRO // DDO: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA – COPETRAN Y OTROS // RAD. 11001310302320220044300**

Monica Porras Suarez <asistentejuridico@copetran.com>

Mar 19/03/2024 11:29 AM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: seccivilencuesta 66 <oscartogado@gmail.com> notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>;  
asesorjuridico1@copetran.com <asesorjuridico1@copetran.com>; H & G Notificaciones Abogados <notificaciones@gha.com.co>

3 archivos adjuntos (10 MB)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS - RAD. 2022-00443.pdf; MEMORIAL INFORMA - PROCESO RAD.2022-00443.pdf; CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA - PROCESO RAD. 2022-00443.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de asistentejuridico@copetran.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

**Señores**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**E. S. D.**

Referencia: **PROCESO VERBAL**

Demandante: **MÓNICA COLMENARES GULUMA Y OTRO**

Demandado: **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA – COPETRAN, VÍCTOR JULIO ARCINIEGAS PORTILLA, SEGUNDO ULLOA AMADOR, ALLIANZ SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ COLOMBIA Y FUNDACIÓN ALLIANZ COLOMBIA.**

Radicado: **11001310302320220044300**

De ahí que en el presente caso no fue necesario correr traslado de la contestación de la reforma conforme lo dispone el artículo 110 del código General del Proceso, pues se evidenció que tal contestación se envió al correo oscarogado@gmail.com, el que coincide con la dirección reportada en el escrito de la reforma (posición 75):

**APODERADO DE LA PARTE ACTORA:**

**OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO**, las recibirá en la Calle 16 No 4 – 25 Oficina 205 Edificio Continental Bogotá Cundinamarca y/o al Correo electrónico [oscartogado@gmail.com](mailto:oscartogado@gmail.com)

Señor juez, atentamente,



**OSCAR ORLANDO CORTES MOLANO**

C. C. No. 79.990.976 de Bogotá.

T. P. No. 276.060 del C. S. de la J.

Así las cosas, contrario a lo señalado por el recurrente, el termino para descorrer las excepciones no se debe contabilizar desde marzo 18 a abril 5 de 2024, ni feneció en abril 12 de 2024, sino pasados 2 días hábiles desde la recepción del mensaje de datos, pues así lo dispone el artículo 9 de la ley arriba citada y por ende, tenía hasta abril 4 de 2024, para efectuar su pronunciamiento, de ahí que el escrito allegado en abril 10, resulta claramente extemporáneo; caso contrario, por ejemplo, respecto de la contestación de Allianz Seguros SA, pues esta contestó el libelo en abril 2 de 2024 (posición 83/84), cuyo traslado se surtió igualmente conforme lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, por lo que el término para descorre las excepciones propuestas fenecieron en abril 11 de 2024

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el proveído de mayo 15 de 2024.

**SEGUNDO:** Por secretaria contabilícese el termino con el que cuenta la parte actora para descorrer las objeciones al juramento estimatorio presentado por la pasiva conforme se ordenó en el auto arriba citado (numeral 5).

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca12ebb1008a1c03a1ce791376029a76a996b9b00897f6a3b13a093c5cd521d**

Documento generado en 14/01/2025 04:28:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**